

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00546-00
DEMANDANTE	NEILA CLEMENCIA GARZÓN ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento y procede a resolver el recurso de reposición presentado el 26 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra el Auto del 24 de julio de 2021, mediante el cual inadmite la demanda impetrada por la señora NEILA CLEMENCIA GARZÓN ORJUELA Y OTROS contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AUTO IMPUGNADO

El Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2021, inadmitió la demanda por considerar que, a pesar que la demanda contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Rama Judicial que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, entre otras, en sentir de ese Despacho *“resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente. Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente deversar (sic) sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos encada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal”*

En virtud de lo anterior, en primer lugar avoco conocimiento del proceso seguido por la señora NEILA CLEMENCIA GARZÓN ORJUELA, seguidamente, ordeno INADMITIR la demanda de la referencia, so pena de rechazo, para que se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control y finalmente autorizo el desglose respectivo con el fin de facilitar la adecuación de las demás demandas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el 26 de noviembre de 2021 (archivo “09RecursoReposicionApelacion”), argumentando que se cumplían los presupuestos del artículo 165 del CPACA y el artículo 88 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para hacer viable la acumulación subjetiva de pretensiones, los hechos y el acto administrativo acusados son comunes a los 17 demandantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA preceptúa que una vez incoada la demanda, el juez deberá analizarla e «[...] *inadmitirá la [...] que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará [...]»*.

Dicha normativa faculta al juez, quien goza de autonomía e independencia a la hora de adoptar decisiones¹, para ejercer control de legalidad y saneamiento sobre el escrito introductorio, de tal suerte que previa verificación de los presupuestos legales para su admisión, este determinará si hay lugar a continuar con el trámite o solicitar de la parte actora corregir ciertas inconsistencias según las directrices impartidas, so

¹ De hecho, la Corte Constitucional en sentencia de 11 de julio de 2013, expediente T-3.813.492, señala que «[...] los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan [...]».

pena de ser rechazada conforme al citado artículo 170 del CPACA, esto para efectos de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios².

Asimismo, la anterior disposición prevé que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición³, momento en el cual la parte actora puede expresar sus motivos de inconformidad, empero, si el juez mantiene incólume su postura, esta se torna obligatoria y debe realizarse la subsanación requerida, pues, tal como se precisó, no acatar la orden impartida por el juez acarrea el consecuente rechazo del medio de control.

Ahora bien, en el caso concreto la inadmisión de la demanda obedeció a que no se cumplían los presupuestos del artículo 165 de la ley 1437 de 2011, para hacer viable la acumulación de pretensiones dado que *“(...) resulta indebido, por cuanto, aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente. Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal (...)”*⁴.

Para el efecto, se tiene que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

«Artículo 165. Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

² En este sentido, se pronunció el tratadista Esteban Mora Caicedo en su libro *«Derecho Administrativo y Procesal Administrativo Teórico-Práctico»*, decimotercera edición, Bogotá, 2021. página 477.

³ «ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición [...]».

⁴ Fl. 3 del archivo “07Autolnadmite”

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»
(subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se procederá a analizar los aludidos elementos de configuración para la acumulación subjetiva de pretensiones, de conformidad con lo señalado en la providencia demandada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, así:

a) Cuando provengan de la misma causa: - Se advierte que el día 16 de diciembre de 2019 se presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declarara la nulidad de la **Resolución N° 449 del 12 de febrero de 2019** –común a los 17 accionantes, por medio de la cual se habían negado las peticiones de los señores Neila Clemencia Garzon Orjuela, Rafael Núñez Arias, Carolina Zapata Quintero, Diana Carolina Mendoza Cuervo, Rosa Alexandra Tunjano Cruz, Leonardo Andrés Beltrán Guaspa, Mariana Chaparro Muñoz, Diana Solley Molina Lugo, Claudia Lorena Vergara Suarez, Arcelia Veloza Castaneda, Yinna Paola Sánchez Rueda, Rosio Liliana Galindez Pabon, Jairo Antonio Bolaños Erazo, Juan Alberto Arias Manjarrez, Carolina García Vela, Luis Ariel Aparicio Aparicio y Wilson Montes Aguirre.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto: lo perseguido por los demandantes es la nulidad del acto administrativo y el reconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: Todos los demandantes demandan la no liquidación de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, a través del mismo medio de control, contra la misma entidad accionada, planteando los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad; así como el mismo restablecimiento del derecho, al margen si indistintamente ocuparen los mismos cargos.

d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas:** las pruebas comunes son el acto administrativo y demás aportadas por la parte demandante en dicha causa ordinaria.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones de los 17 demandantes, es del caso concluir que se configuran las causales vertidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo anterior, no existen razones para negar la acumulación de pretensiones y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que, cumple con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, se accederá a la admisión de la demanda, en aras de garantizar el derecho fundamental constitucional al acceso a la justicia, al debido proceso y el derecho a la defensa, sobre la base del principio de la buena fe y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, consagrado constitucionalmente en el artículo 228⁵; esto es, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el Auto proferido el 24 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio y en su lugar admitir la demanda radicada el día 16 de diciembre de 2019, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por:

1. Neila Clemencia Garzón Orjuela CC. N.º 35.520.570
2. Rafael Núñez Arias CC. N.º 14.239.938
3. Carolina Zapata Quintero CC. N.º 52.829.935
4. Diana Carolina Mendoza Cuervo CC. N.º 52.889.067
5. Rosa Alexandra Tunjano Cruz CC. N.º 39.669.670
6. Leonardo Andres Beltrán Guaspa CC. N.º 1.024.492.957

⁵ “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negritas fuera de texto).

7. Mariana Chaparro Muñoz CC. N° 52.110.571
8. Diana Solley Molina Lugo CC. N° 1.022.350.222
9. Claudia Lorena Vergara Suarez CC. N.º 1.073.679.293
10. Arcelia Veloza Castaneda CC. N° 40.150.550
11. Yinna Paola Sánchez Rueda CC. N.º 1.070.958.520
12. Rosio Liliana Galíndez Pabón CC. N° 25.295.927
13. Jairo Antonio Bolaños Erazo CC. N° 80.244.084
14. Juan Alberto Arias Manjarrez CC. N° 77.023.021
15. Carolina García Vela CC. N° 65.712.782
16. Luis Ariel Aparicio Aparicio CC. N° 79.399.595
17. Wilson Montes Aguirre CC. N° 80.191.855

Quienes actúan a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.

c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de cada uno de los demandantes, cargos desempeñados, así como la última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados: SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N°1.110.462.065 y tarjeta profesional N.º 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura y, DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N.º 93.392.527 y tarjeta profesional N.º 87.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos; cuyos canales digitales de notificación son: dariofernandorincon@gmail.com y abolaboral@hotmail.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdf55e6eb8cdd3555f4cd6d8cd544aee63d61f4be90186b18e11f553fd15bc**

Documento generado en 03/05/2023 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>